



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veintiuno de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. ORDINARIO
RAD. 1995-00238C
DTE. MARÍA ANTONIA LEÓN RAMÍREZ
DDO. MARÍA DEL CARMEN MELO NOVA Y OTROS

Ingresa nuevamente el presente proceso al despacho con petición de adición de la sentencia proferida por este estrado judicial.

En ese sentido este despacho Deniega la petición presentada, por cuanto se trata de una adición solicitada con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, máxime cuando la misma fue CONFIRMADA por el Honorable Tribunal.

Por lo anterior el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DENIEGA por improcedente la petición elevada de aclaración y complementación de la sentencia.

SEGUNDO. ESTESE el peticionario, a lo dispuesto por este despacho judicial en **AUTOS** anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Chocontá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab0d92937a4f75f9f25c8c0209ebd73b30618c34a28dde3e46af8db399d7a37**

Documento generado en 21/07/2022 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2019-00150-00
DEMANDANTE: CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE
DEMANDADO: ROBERTO CONTRERAS Y OTROS

Conforme a los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, ingresa el diligenciamiento al Despacho a solicitud de parte, indicando que, en sentencia de 28 de junio de 2022, se indicó erróneamente el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble denominado “SEMBRADERO DE LOS TINTOS”, por lo que solicita su corrección o aclaración.

Sin embargo, no es procedente dar aplicación a las normas en cita, por cuanto a pesar de que la sentencia adolece de la equivocación endilgada, al revisar la mentada providencia (Rótulo 080), puede observarse que el error manifestado se ubica en la referencia del proveído y en la síntesis de las pretensiones de la demanda, es decir, no está contenido en la parte resolutive de la decisión o influye en esta, como lo exige la norma en cita para hacer viable la solicitud planteada.

En ese orden, al no darse los supuestos de los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, se negará la solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección y aclaración elevada por la apoderada ejecutante, por los motivos que anteceden.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e58fc35c3811a7b4fd21cfcc0b2565b2a63c9d1482e3829adf2879703a326b**

Documento generado en 21/07/2022 02:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2021-00140-00
PROCESO AMPARO EN POBREZA LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA CONCEPCIÓN MARTIN
DEMANDADO ANTONIO JOSÉ SANDOVAL

Ingresa el proceso al Despacho, para efectos de resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 7 de febrero de 2022, por el Dr. JAIME IVÁN CEBALLOS

Del recurso de reposición

El Dr. JAIME IVAN CEBALLOS, interpuso recurso de reposición en contra del auto de que lo relevo del cargo de ABOGADO DE AMPARO EN POBREZA, por cuanto habiendo aceptado el cargo, no se le compartió la carpeta, y por tanto dentro del término de los veinte días que se le otorgaran en auto de fecha 10 de diciembre de 2021, y que hasta el día de la presentación del recurso no conocía el auto en mención, por tanto no pudo acudir al Juzgado a presentar la demanda.

Traslado del recurso de reposición

Del recurso de reposición interpuesto, no se corrió traslado del mismo puesto que se trata de un asunto laboral, adicionalmente aún no se ha trabado litis alguna, por cuanto precisamente la designación es para presentar demanda laboral.

Consideraciones

El recurso de reposición, está diseñado por el legislador, para efectos de que se revoque, modifique o reforme una decisión en la que el Juez hubiere cometido un error o inconsistencia y del análisis realizado, se tiene que no hubo error al proferir la providencia atacada por medio del recurso.

Conforme el recurso de reposición interpuesto, se pretende la revocatoria del auto de fecha 7 de febrero de 2022; como quiera que no le fue compartida la carpeta on drive en el momento de la aceptación y no conoció el auto del mes de diciembre mediante el cual

Al respecto al volver sobre la presente actuación, se tiene en primer lugar que obra en el expediente auto de fecha 4 de octubre del presente año, mediante el cual se designa como abogado de amparado en pobreza, al recurrente, ordenando comunicarle, para que presentara su aceptación.

Dicho nombramiento se le comunico el 13 de octubre de 2021 por correo electronico al apoderado designado y hasta mucho después de ingresado el proceso al despacho (29 de noviembre de 2021) ,con el fin de ordenar su relevo, da acuso de recibido de la siguiente manera “Buenas tardes Cordial Saludo Acepto la designación” (rotulo 0008 del expediente digital, fecha 7 de diciembre de 2021) , es decir que realmente solo lo hizo cuando tal vez avizoro que se le proferiría el auto ordenando su relevo, lo cual hubiera sido procedente en aquella oportunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del C. G. del Proceso inciso tercero. Es decir este despacho judicial le dio la oportunidad de comparecer al proceso, aun cuando ya se le había vencido el término para aceptar y concurrir al proceso, solicitando se le compartiera la carpeta On drive del expediente digital, para así presentar la demanda, y representar en debida forma a su prohijado por pobre.

En cuanto a su desconocimiento del auto de fecha del 10 de diciembre de 2021, no es de recibo tal manifestación por parte del togado, dado que es una persona que litiga en este juzgado, **desde hace muchos años**, conoce la forma por medio de la cual se notificaban los estados por secretaria para esa fecha, esto es, mediante el blogger del Juzgado específicamente en estado **número 95**, notificado como **“auto concede termino-para presentar demanda”**.

De igual manera se notificó dicho proceso por estado en el Micrositio Portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con del Decreto 806 de 2020, Estado 095 anexando la respectiva providencia, el día 13 de diciembre de 2021.

De lo anterior, se tiene que no son de recibo los argumentos del apoderado designado y recurrente, por cuanto desde el momento en que procedió a dar acuso de recibido y aceptar el cargo, debió comparecer al juzgado por intermedio de correo electronico; solicitando se le compartiera la carpeta ON DRIVE. Ahora bien como se dijo, no puede aducir que desconocía el auto mediante el cual se le otorgo termino para presentar la demanda, por cuanto el mismo como ya se dijo fue notificado en debida forma por ESTADO.

De igual forma al tener el número de radicación del expediente, pudo haberse comunicado con el despacho para solicitar la notificación del auto

(CPNU) en su versión 2.0, y Justicia XX Web, en donde se encuentra radicado el trámite de amparo.

Es decir siendo el togado como se dijo, un abogado que litiga constantemente ante este despacho judicial, que conoce extensamente la forma de radicación de los procesos y notificación de los autos, y providencias proferidas, ya que de igual forma debe consultar todos los procesos en los cuales obra como apoderado, mal puede manifestar que desconocía el auto por medio del cual se le concedía el término.-

No sobra finalizar, indicando que si bien es cierto al cargo apoderado en pobre, se le otorgan las facultades de los curadores ad-litem, también lo es que por su naturaleza, no requiere notificación personal de auto alguno, debiendo cumplir con los deberes que el cargo le impone.

En cuento a la concesión del recurso subsidiario de apelación, el mismo se denegara, por cuanto no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C. G. del Proceso, ni en norma especial (art. 49 del C. G. del Proceso). Ni en norma contemplada en el C. P. Laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER EL AUTO DE FECHA SIETE DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: POR SECRETARIA dese cumplimiento a las órdenes impartidas en auto de fecha 7 de febrero del presente año- Librándose los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

Lerm

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bd32eeb0a40ffddd6b05c12956aed178c50fa603e7bf06b1a73de71d04e636**

Documento generado en 21/07/2022 04:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00002-00
DEMANDANTE: BLANCA MARÍA MOYA ALDANA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES CHOCONTÁ

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que dentro del término de que trata el artículo 28 del C.P.L., la parte demandante presentó (rótulo 009) reforma a la demanda, a través de la cual se relacionan nuevos hechos y pretensiones. La reforma a la demanda así presentada se admitirá, advirtiendo que su notificación al extremo pasivo se efectuará por anotación en estados y que el término de traslado será de 5 días.

De otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, se tiene que el demandado E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES DE CHOCONTÁ de manera pre temporánea dio contestación a la reforma de la demanda por intermedio de apoderado judicial, a quien se le reconoció con antelación personería jurídica para actuar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la reforma a la demanda presentada en término por la demandante (rótulo 009).
- 2. CORRER** traslado de la reforma a la demanda al extremo pasivo por el término de 5 días.
- 3. ADVERTIR** al demandado que la notificación de esta providencia se efectuará por notificación en estado.
- 4. TENER** por contestada la reforma de la demanda por el demandado E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES DE CHOCONTÁ.
- 5.** Vencido el término indicado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf6d69a6fab3f3563d2da8dd262c60c9cc61a56db61ae694e25a7603878630**

Documento generado en 21/07/2022 03:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL –ACCIÓN DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 2022-00048-00
DEMANDANTE: MARIE MADERO
DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO RAMÍREZ RESTREPO Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito de subsanación de los yerros puestos de presente, mediante auto inadmisorio de catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), la cual se admitirá al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por otro lado, habiendo dentro de los escritos arrimados, solicitud de medida cautelar, previo a resolver sobre ésta, se ordenará a los demandantes dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, prestando caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal de acción de simulación de **MARIE MADERO** contra **MARÍA DEL SOCORRO RAMÍREZ RESTREPO, BLANCA ISABEL MADERO** y los herederos determinados del señor **JOSÉ FERNANDO MADERO MORALES; CALUDIA PATRICIA MADERO, LUZ MIREYA MADERO y ANGELICA MADERO**, así como lo herederos indeterminados del señor **JOSÉ FERNANDO MADERO MORALES**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
4. **NOTIFICAR** la presente providencia a los demandados conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ello a cargo de la parte demandante. Advirtiendo que la parte demandada podrá comparecer al Despacho de manera virtual a través del sistema de gestión de procesos electrónicos.

digital para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

5. **ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JOSÉ FERNANDO MADERO MORALES, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, inclúyase la información correspondiente, por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
6. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la demandante a la Dra. **DIANA LORENA MAYORGA MORALES** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.
7. Previo a resolver sobre la cautela solicitada, **PRESTAR** caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fc835c3fd6ce760d7fc12c91ae2fcfc2f30451e48563cb23781229a006a507**

Documento generado en 21/07/2022 03:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00049-00
DEMANDANTE: PABLO PRIETO LATORRE Y OTRO
DEMANDADO: H.I. DE ALBERTO LOZANO HURTADO Y OTROS

Comoquiera que la demanda cumple con los requisitos que le son propios y que se encuentran consagrados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, será admitida a continuación.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por PABLO PRIETO LATORRE y LUZ HELENA DÍAZ GÓMEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO LOZANO HURTADO y personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien objeto de usucapión.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal de pertenencia contemplado en el artículo 375 del C.G.P., en armonía con el 368 y siguientes, de la misma norma.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
4. **ORDENAR** el emplazamiento de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO LOZANO HURTADO y PERSONAS INDETERMINADAS que se cran con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, inclúyase la información correspondiente, por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
5. **REGISTRAR** el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, una vez acreditado lo correspondiente.
6. **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, conforme con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 *Ibidem*, la cual deberá estar fijada hasta la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, lo que deberá acreditarse a esta Sede Judicial, por medio de fotografías.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría ofíciase.

8. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-8070 de la O.R.I.P. de ZIPAQUIRÁ, predio de mayor extensión. Por Secretaría, expídanse las correspondientes comunicaciones.
9. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Dr. DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f41a1f21b693016cacad8fc44647aff8b753e78ad8cd3eefc3943e4c1e8130f**

Documento generado en 21/07/2022 03:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00059-00
DEMANDANTE: ALVARO GARCÍA RESTREPO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, la demanda de pertenencia de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., y el artículo 375 del Código General del Proceso, por lo cual, se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. Numerar debidamente los hechos de la demanda, de acuerdo a lo indicado en el numeral 5° del artículo 82 *Ibidem*.
2. Precisar si el predio pedido en pertenencia es una porción de un bien de mayor extensión, dado que no hay claridad al respecto en la demanda.
3. De acuerdo con lo ordenado en el artículo 83 *Ibidem*, señalar el área y extensión, del inmueble de menor extensión -pedido en pertenencia-, y el área remanente con la que quedaría el predio de mayor extensión una vez segregado el bien que es objeto de usucapión, de ser el caso.

Así mismo determine los linderos del predio de mayor extensión y de menor extensión -pretendidos en pertenencia-, con las correspondientes coordenadas que han de ser verificadas en la diligencia de inspección judicial y que serán las que se incluyan en la sentencia, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, además de toda la información necesaria para la identificación del predio pretendido y del de mayor extensión, nuevamente de ser el caso.

4. Aclarar lo correspondiente a la mención de los herederos indeterminados de la señora MARÍA DEL ROSARIO VELANDÍA, como integrantes del extremo pasivo del asunto, teniendo en cuenta que la mencionada causante no aparece registrada como titular de dominio del predio objeto del proceso y, por tanto, no es una de las personas contra las que debe dirigirse la demanda de acuerdo al

5. Toda vez que se aduce que el predio objeto del proceso es de naturaleza privada y para efectos de no dar a aplicación a la presunción de bien baldío dentro del trámite, deberá allegar prueba de dicha circunstancia, o que permita suponer que el predio sea privado, en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.
6. En atención a lo dispuesto en el artículo 375 *Ibidem*, en armonía con el artículo 108 de la misma norma y el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, allegar archivo PDF con la identificación de cada uno de los inmuebles objeto de usucapión, así como del predio de mayor extensión.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de Pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d42f36abc0e9cad8b9ea5e719550e0bf2cad476feca82860cf149e8a57310b0**

Documento generado en 21/07/2022 03:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00060-00
DEMANDANTE: PABLO PIETRO LATORRE Y OTRO
DEMANDADO: H.I. DE BENILDA VILLALOBOS DE QUINTERO

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte demandante dentro del término conferido en auto de 14 de junio de 2022, no subsanó los yerros allí puestos de presente.

Por lo anterior y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda, por no acreditarse la subsanación de los defectos puestos de presente en auto inadmisorio de 14 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8647e0de987ca65e8825f3bdd64d9e5c21b065cf6ff034e781aca7e07d809a16**

Documento generado en 21/07/2022 03:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL –ACCIÓN REIVINDICATORIA
RADICACIÓN: 2022-00065-00
DEMANDANTE: ILMA SOFÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO GARCÍA GÓMEZ Y OTROS

Ingresa al Despacho, la demanda de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, por lo cual, se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 *Ibidem*, señale el domicilio de la demandante y demandados -si se conoce-, así como de la persona señalada como litisconsorte necesario de las diligencias.
2. Numerar debidamente los hechos de la demanda, de acuerdo a lo indicado en el numeral 5° del artículo 82 *Ibidem*.
3. De acuerdo con lo normado en el artículo 82 numeral 7° *Ibidem*, en concordancia con el artículo 206 de la máxima norma procesal, realice el respectivo juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos sobre los que solicita indemnización o pago, y el valor de estos.
4. Conforme el numeral 3° del artículo 26 *Ibidem*, la cuantía en los procesos relacionados con el dominio de inmuebles, se determina conforme el avalúo catastral de los bienes, por ende, deberá allegar certificado catastral vigente, de cada uno de los predios pedidos en reivindicación.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de Pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia; se pena de

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2711916c17e5e66ff38d623dcbfecf2773945610fa04286cb764464bb1ad86**

Documento generado en 21/07/2022 03:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL –ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 2022-00077-00
DEMANDANTE: FCM GLOBAL S.A.S.
DEMANDADO: ESTRELLA VERDE COLOMBIA S.A.S.

Ingresa al Despacho, la demanda de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, por lo cual, se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 *Ibidem*, señale el domicilio de la demandante y su representante legal, así como el domicilio de la demandada y su representante legal -si se conoce.
2. De conformidad con el numeral 2° del artículo 84 *Ibidem*, aportar el certificado de existencia y representación de la demandante FCM GLOBAL S.A.S.
3. De acuerdo con lo normado en el numeral 4° del artículo 82, en armonía con el numeral 7° *Ibidem*, y el artículo 206 de la máxima norma procesal, precise la pretensión tercera, realizando el respectivo juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos sobre los que solicita indemnización o pago, y el valor de estos.
4. Conforme el numeral 10° del artículo 82 *Ibidem*, indicar las direcciones físicas y electrónicas de los representantes legales de las partes para efectos de notificación personal.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acreditar la remisión de la demanda a la contraparte.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de Pertenencia para que en el

enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828a78d85372442e81b18e2eac566153ff161739f5de07e3d58cf9208f8d32ee**

Documento generado en 21/07/2022 03:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>